



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6412.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

ARTÍCULO 1º. Creación. Créase el Programa “Fondo Alimentario Provincial” para personas “sin hogar” en situación de calle, que estará destinado a atender los requerimientos de alimentación de la población provincial conforme lo prescripto por la presente ley.

ARTÍCULO 2º. Objeto. El Programa “Fondo Alimentario Provincial” proveerá la porción diaria necesaria y suficiente para cubrir la necesidad alimentaria de las personas “sin hogar” en situación de calle.

ARTÍCULO 3º. Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 4º. Dieta alimentaria. La autoridad de aplicación, a través del organismo que determine, debe elaborar una dieta alimentaria que –como porción diaria– se destine a las personas “sin hogar” en situación de calle, y debe tener en cuenta, entre otros aspectos, para su elaboración, características y particularidades climáticas y regionales, así como la situación socio-ambiental de los grupos o personas beneficiarios del Programa.

ARTÍCULO 5º. Relevamiento. La Autoridad de Aplicación debe realizar, a través de sus dependencias específicas, relevamientos iniciales y actualizaciones periódicas a través de encuestas socioeconómicas u otros mecanismos idóneos, destinados a confeccionar padrón de beneficiarios, a conocer la real situación del grupo familiar, a detectar grupos vulnerables, proponer acciones de prevención, seguimiento y control de los beneficiarios del Programa creado por la presente ley.

ARTÍCULO 6º. Financiación. El Programa “Fondo Alimentario Provincial” que se crea por la presente Ley, es financiado con recursos que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Provincial, proveniente de Rentas Generales y con otros recursos cuyo origen pueda provenir del Poder Ejecutivo Nacional u Organismos Internacionales con destino a la alimentación; de aportes que fijen las leyes especiales con destino a este Programa; de herencias, donaciones, legados que reciba el Estado Provincial efectuados por personas físicas, jurídicas o asociaciones civiles con cargo a engrosar recursos destinados al Programa “Fondo Alimentario Provincial”, debiendo ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia dentro del Presupuesto del Ministerio de Salud Pública .

ARTÍCULO 7º. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 8º. Invitación. Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo Canteros
Presidente
Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Autora: Sdora Nazar

[Expte. HCD N° 11623](#)

Expte. HS 6113

Dto. N°1697/17 del 07/07/17 - Publicada en el Boletín Oficial de fecha 10/07/17.